
Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Import, C. por A.
Abogado:	Lic. Francisco R. Carvajal Hijo.
Recurrido:	Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, S. A.
Abogada:	Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Import, C. por A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente financiero licenciada Carmen Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, contable, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0254754-4, domiciliada y residente en el Km. 9½ autopista Duarte, Villa Marina, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2362-04, dictada el 21 de octubre de 2004, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2005, suscrito por el Licdo. Francisco R. Carvajal Hijo, abogado de la parte recurrente, Auto Import, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2005, suscrito por la Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez, abogada de la parte recurrida, Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano

Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones incoada por la entidad comercial Auto Import, C. por A., contra el Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2362-04, de fecha 21 de octubre de 2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones, incoada por la entidad comercial AUTO IMPORT, C. POR A., contra el BANCO LÓPEZ DE HARO DE DESARROLLO Y CRÉDITO, S. A., mediante acto No. 1256/2003 de fecha 3 de octubre del 2003, instrumentado por el Ministerial Edward Dominici Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones, incoada por la entidad comercial AUTO IMPORT, C. POR A., contra el BANCO LÓPEZ DE HARO DE DESARROLLO Y CRÉDITO, S. A., conforme a los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: CONDENA a la entidad comercial AUTO IMPORT, C. POR A., al pago de las costas sin distracción de las mismas por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario” (sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil**”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el mismo ha sido incoado contra una sentencia que resuelve un reparo al pliego de condiciones que registró la venta en pública subasta del inmueble embargado por la parte recurrida en perjuicio de la parte recurrente, fallo que en virtud de las disposiciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil no es susceptible de ningún recurso;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que en efecto, conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”; que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones interpuesta por Auto Import, C. por A., contra el Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, S. A., demanda que estaba fundamentada

en que en el pliego de condiciones el persiguiendo no hacía una explicación clara y precisa en cuanto al precio a pagar en caso de que existiera una puja ulterior, ya que la cláusula décimo quinta del indicado pliego establece que el precio a pagar en caso de puja ulterior sería un valor que exceda al veinte por ciento (20%) del precio de la adjudicación, lo que se presta a confusión, debiendo el persiguiendo ser más claro y establecer que el precio a pagar por la persona interesada en hacer una puja ulterior será el precio de la adjudicación mejorado en un veinte por ciento; que, es evidente que la nulidad demandada estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, al tratarse de una pretendida redacción confusa de la cláusula relativa al precio a pagar en caso de puja ulterior, razón por la cual, ese aspecto de la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que, por otra parte, consta además en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, que la decisión emitida por la jurisdicción *a qua* fue como consecuencia de una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones, conforme al acto núm. 1256-2003 de fecha 3 de octubre de 2003, del ministerial Edward Dominici Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo, razón por la cual la sentencia impugnada tampoco es susceptible de ningún recurso, al tratarse realmente de un reparo del pliego de condiciones, en virtud de que así lo dispone expresamente el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; que, por lo tanto, procede acoger las pretensiones de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Auto Import, C. por A., contra la sentencia civil núm. 2362-04, dictada el 21 de octubre de 2004, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Auto Import, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.